



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Piriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2021, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso 2021/2022*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 204/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso 2021/2022.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de mayo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 204/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de

Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.-El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, 17 artículos, divididos en cinco capítulos, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

El capítulo I, "Disposiciones generales", comprende únicamente el artículo 1, "Objeto". El capítulo II, "Precios Públicos", se integra por los artículos 2, "Enseñanzas de grado", 3, "Enseñanzas de máster", 4, "Enseñanzas de doctorado", 5, "Precio mínimo por servicios académicos" y 6, "Servicios complementarios". El capítulo III, "Precios especiales", incluye los artículos 7, "Materias sin docencia", 8, "Centros adscritos" y 9, "Reconocimiento de créditos". El capítulo IV contempla los artículos 10, "Formas de pago" y 11, "Falta de pago". Finalmente, el capítulo V, "Exenciones y bonificaciones", comprende los artículos 12, "Premios y menciones", 13, "Estudiantes con discapacidad", 14, "Víctimas de actos de terrorismo", 15, "Estudiantes miembros de familias numerosas", 16, "Víctimas de violencia de género" y 17, "Compensación a las universidades".

La disposición final primera prevé la posibilidad de prorrogar los precios establecidos en el decreto en el supuesto de que no se aprueben nuevos precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León. La disposición final segunda faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda y universidades para dictar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto, y a la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades para actualizar la relación de enseñanzas de grado del Anexo I con el fin de incluir aquellas cuya implantación se haya autorizado tras la entrada en vigor de este decreto en el caso de que se prorrogue el mismo en los términos previstos en la disposición final primera. La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, fecha a partir de la cual podrán percibirse los precios anexos cuando estén relacionados con servicios académicos a prestar durante el curso 2021-2022.



El anexo I contempla los grupos y precios de las enseñanzas de grado; el anexo II, los precios por enseñanzas de máster; el anexo III, los precios de las enseñanzas de doctorado; y el anexo IV, los precios por servicios complementarios.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto publicado en el portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la cual se mantuvo abierta desde el 29 de enero hasta el 8 de febrero de 2021. Consta realizada una aportación.

- Orden de 25 de febrero de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto.

- Comunicación del proyecto de decreto, con carácter previo al inicio de su tramitación, a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, e informe de la Directora General de Universidades e Investigación sobre el proyecto de decreto, de 25 de febrero de 2021.

- Memoria económica del proyecto de decreto de 25 de febrero de 2021.

- Primer borrador del proyecto de decreto de 25 de febrero de 2021.

- Memoria del primer proyecto de decreto, de 4 de marzo de 2021.

- Memoria económico-financiera del primer proyecto de decreto, de 4 de marzo de 2021.

- Copia de anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, que fue publicado en el mismo portal de Gobierno Abierto entre los días 1 y 11 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana

de Castilla y León, y de los trámites de audiencia e información pública previstos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad. Consta realizada una propuesta por la Universidad de Burgos, que ha sido parcialmente atendida, motivándose las cuestiones aceptadas y las rechazadas.

- Trámite de audiencia a las consejerías, en el que se incorporan sendos informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de evaluación de los impactos de la norma en la infancia, la adolescencia y las familias, y desde la perspectiva de la discapacidad, ambos de 12 de marzo de 2021, así como de evaluación del impacto de género, de 17 de marzo de 2021.

- Informe del Servicio de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autónoma de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de marzo de 2021.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 2021, en el que requiere conocer la evolución temporal de la matriculación en enseñanzas de grado, master, y doctorado en las universidades públicas de Castilla y León desde el curso 2013/2014 al 2020/2021, y la proyección de matriculaciones utilizada para estimar la merma de ingresos en el curso 2021/2022, así como los factores que han incidido e incidirán, de manera relevante, en la tendencia del número de matriculaciones en las universidades públicas de la Comunidad.

- Informe de la Directora General de Universidades e Investigación de 24 de marzo de 2021, acompañado de documentación acreditativa de los extremos solicitados.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de marzo de 2021, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Certificados del secretario de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León, y del secretario del Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, ambos de 21 de abril de 2021, acreditativo el primero de la reunión de la Comisión Académica del Consejo de Universidades



de Castilla y León en sesión ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.h) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en la que se dieron a conocer las directrices básicas seguidas por la Junta de Castilla y León para la elaboración del proyecto de decreto; y el segundo, de la reunión del Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León en sesión ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2021, en la que se puso en conocimiento del mismo el proyecto de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

- Segundo y definitivo borrador del proyecto de decreto, de 21 de abril de 2021.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 3 de mayo de 2021, emitido de acuerdo con las Leyes 3/2001, de 3 de julio, y 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2.b), y el artículo 2.5º. A. c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Memoria del proyecto definitivo, de 3 de mayo de 2021.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería proponente de 4 de mayo de 2021, de acuerdo con el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto

de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley.

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, a través del Portal de

Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

En el presente caso, el plazo de audiencia e información pública fue de diez días naturales, es decir, el previsto como mínimo en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El artículo 75.6 de dicha Ley exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad



reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".



En este caso, la Memoria se refiere al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que, además de describir su estructura y la tramitación realizada, efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, así como el análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, infancia, adolescencia, familias numerosas y analiza la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II (primer objetivo, letra a) del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a la tramitación realizada, sintetiza la Memoria las alegaciones efectuadas con ocasión del trámite de audiencia y participación ciudadana, por las universidades de Burgos y de Valladolid, si bien las alegaciones de la última no figuran en el expediente remitido.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías aun cuando, salvo la aportación referida a los impactos asociados a las competencias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, las demás no han efectuado aportaciones. Este aspecto resulta relevante a fin de garantizar la coherencia de la norma con el resto de las políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por su parte, en la Memoria debe justificarse la innecesaridad, en su caso, de la evaluación de impacto normativo y administrativo, a tenor de las determinaciones de los artículos 4 a 6 del Decreto 43/2010, de 10 de octubre. En la página 1 de la Memoria se señala que teniendo en cuenta el rango y el contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva la evaluación del impacto normativo, al no concurrir los supuestos establecidos en el artículo 4.1 del mencionado decreto. En cuanto al impacto administrativo, el apartado 5.5 de la Memoria indica que el proyecto de decreto objeto no regula ningún nuevo procedimiento, ni modifica norma alguna, por lo que no es necesario realizar ese estudio.

Se señala asimismo en la página 1 de la Memoria que al no apreciarse la existencia de una conexión directa e inmediata con la política socioeconómica ni formar parte de la misma, no requiere informe del Consejo Económico y Social en los términos del artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, y que tampoco se dan los requisitos establecidos en el artículo 5.1.a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, al no considerar que el presente proyecto de decreto posea una especial trascendencia en la regulación de la política socioeconómica de la Comunidad Autónoma.

Consta el traslado del proyecto, con carácter previo al inicio de su tramitación, a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, que según el artículo 5.1.g) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula este órgano, conocerá, previamente al inicio de su tramitación, entre otros asuntos, de "los precios que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno".

Se han incorporado asimismo al expediente certificados acreditativos del conocimiento proyecto de decreto por el Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, órgano al que, de acuerdo con el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, corresponde "conocer los proyectos de disposiciones normativas en materia de Universidades elaborados por la Comunidad", y por la Comisión Académica, a la que de acuerdo con el artículo 7.2 h) de la misma ley, corresponde "conocer las directrices básicas a seguir por la Junta de Castilla y León y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de precios públicos por la prestación de servicios académicos". Habría sido conveniente sin embargo remitir las actas de las sesiones celebrada dado que los mencionados certificados se limitan a acreditar la celebración de las sesiones sin informar de su contenido.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda y del Secretario General de la Consejería proponente, a los que se refiere el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al

expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)”

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)”

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) En cuanto al marco competencial, el artículo 27 de la Constitución (CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica. Su apartado 5 añade que “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados (...)”.

Con esta finalidad, el Estado tiene competencia exclusiva para regular “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (artículo 149.1.1ª); y para la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (artículo 149.1.30ª).

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo artículo 81.3 b) -redactado por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019- establece como parte del contenido del presupuesto de las universidades “los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan” y dispone que “en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites

máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio”.

»Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos”.

La letra c) del mismo apartado dispone que “Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar”.

El artículo 7 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone que “de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, e impartidas en universidades públicas, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio”.

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía contempla en su apartado 1 la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Su apartado 3, referido a la enseñanza universitaria, dispone que “sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal



docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario”.

En relación con los precios públicos, el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone en su apartado 1 que “El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes”. El apartado 2 del mismo precepto prevé que “mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se actualizarán con periodicidad anual los importes de los precios públicos, atendiendo a la evolución del índice de los precios de consumo. Se excluirán de esta actualización los precios públicos que hayan sido establecidos o modificados en el ejercicio anterior”.

En consonancia con lo antedicho, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen, con el fin de regular los precios públicos aplicables a los servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (obtenidos al cursas enseñanzas de grado, de master y de doctorado) y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

B) Sobre el rango de la norma proyectada, la preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Universidades e Investigación es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 6 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Como observación general relativa al uso del lenguaje, cabe advertir en primer término que no se aprecia la utilidad de emplear la expresión "personas estudiantes". De otro lado, han de corregirse ciertos errores de concordancia en el uso de plurales y singulares.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

En las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).



»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido (...)

En el presente caso, los extremos indicados figuran en el preámbulo de la norma.

Artículo 3.- Enseñanzas de máster.

El apartado 3 de este precepto dispone que "las universidades públicas podrán fijar precios distintos a los previstos en este decreto para los másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria y sin que, en ningún caso, se supere los límites vigentes en el curso 2019-2020".

Dado que el último acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, de 27 de mayo de 2020, por el que se fijan los límites máximos de los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales para el curso 2020-2021, publicado por Resolución de 29 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Universidades, no establece en sentido estricto "requisitos" para la fijación de precios en másteres interuniversitarios, se sugiere sustituir la expresión "siempre que se cumplan los requisitos", por "de acuerdo con lo establecido por".

Artículo 7.- Materias sin docencia.

El apartado 1 de este precepto dispone que "en las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o que correspondan a planes en proceso de extinción de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito el 25 por ciento de los precios que correspondan, según lo dispuesto en los Anexos I, y II".



El apartado 3 de este precepto establece que "si la universidad, con recursos propios, ofrece a la persona estudiante un sistema de docencia alternativo, se abonará el importe íntegro que para cada crédito o asignatura corresponda".

Esta previsión, referida al supuesto previsto en el primer apartado relativo a las materias que correspondan a planes en proceso de extinción de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, no es correcta, en tanto en cuanto la utilización de la expresión "sistema de docencia alternativo" sería incorrecta, puesto que en realidad no se imparte docencia en estos casos. Tampoco se alcanza a comprender qué se quiere significar con la expresión "recursos propios", puesto que no existe tal categoría en las normas reguladoras del sistema universitario, ni tampoco pueden contraponerse a una suerte de "recursos no propios o impropios".

Artículo 10.- Formas de pago.

El apartado 1 de este precepto indica que "con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, la persona estudiante tendrá derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien fraccionándolo (...)". Convendría sustituir la fórmula "derecho a elegir" por "podrá elegir".

El apartado 3, relativo a las personas estudiantes a las que no se permitirá fraccionar el pago, alude en su letra c) a aquellas que concurran a las convocatorias extraordinarias fin de grado o de master "siempre que dicha convocatoria esté prevista en la normativa de la Universidad", si bien este inciso final no aporta ningún valor al texto, pues de no estar prevista dicha convocatoria no existiría.

El apartado 4 dispone que "en las enseñanzas de máster, las universidades podrán acordar el adelanto de parte del precio a abonar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y el Anexo II". Se contempla en realidad la posibilidad de adelantar la fecha de pago, por lo que sería conveniente, a juicio de este Consejo, determinarlo claramente.

Finalmente, el apartado 5 del precepto establece la domiciliación bancaria como sistema preferente de pago y prevé que las universidades podrán "condicionar el derecho a fraccionar el pago" a la utilización de este sistema.

Sería conveniente referirse a la posibilidad de condicionar el fraccionamiento del pago, en lugar de al "derecho a fraccionar".

Artículo 17.- Compensación a las universidades.

Dispone este artículo que "Los importes de los precios públicos no satisfechos por la persona estudiante en aplicación de lo previsto en los artículos 12 a 16 serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las universidades respectivas".

Ha de eliminarse el último inciso "sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las universidades respectivas", pues no existe tal compensación, que únicamente opera respecto al precio dejado de ingresar por el estudiante como consecuencia de la aplicación de la exención o bonificación. Todo lo que resta hasta la cobertura del coste del servicio es "financiación", no compensación, y se produce con independencia del decreto regulador de los precios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas al texto, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso 2021/2022.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE